



Expediente: 054403541499
Radicado: RE-04702-2024
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Bosques y Biodiversidad
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 18/11/2024 Hora: 10:41:58 Folios: 6



Resolución No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194462, radicada en Cornare como CE-02693-2023 del 14 de febrero de 2023, se puso a disposición de esta Autoridad Ambiental, un (1) individuo de la fauna silvestre comúnmente conocido como Guacamaya roja (*Ara macao*), espécimen de fauna silvestre, que fue incautada por miembros de la Policía Nacional, el día 04 de enero del 2023 en la vereda Cascajo Abajo del municipio de Marinilla, a la señora Zulma Patricia Narváez Blandón, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.167.101, quien se encontraba en posesión de la fauna silvestre, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que ampararan su tenencia, expedidos por la autoridad ambiental competente.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado AU-00719-2023 del 06 de marzo de 2023, notificado por aviso el 25 de abril de 2023, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a la señora Zulma Patricia Narváez Blandón, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.167.101 y se le impuso la siguiente medida preventiva

"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA a la señora ZULMA PATRICIA NARVAEZ BLANDON, identificada con la cédula 43.167.101, el DECOMISO PREVENTIVO de un espécimen de la fauna silvestre nativa consistente en una (1) Guacamaya roja (*Ara macao*), la cual se encuentran en recuperación en el Hogar de Paso de la Corporación".

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194462, radicada en Cornare como CE-02693-2023 del 14 de febrero de 2023 y sus anexos, acierta este Despacho que se encuentran los elementos



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare

propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción a la normatividad, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño o infracción y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño o infracción, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño o infracción, sino que es necesario que este haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sanciona torio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 -, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor - debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 8, Ley 1333, modificada por la Ley 2387 de 2024). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante AU-04760-2023 del 05 de diciembre de 2023, notificado por el aviso el 12 de enero de 2024, a formular el siguiente pliego de cargos a la señora Zulma Patricia Narváez Blandón:

"CARGO ÚNICO: Aprehender (cazar) especímenes de la fauna silvestre consistente en una (1) Guacamaya roja (Ara macao), por un periodo de tiempo de un (1) año, situación evidenciada el día 04 de enero de 2023 en la vereda Cascajo a bajo del Municipio de Marinilla coordenadas N 6°7'58" W 75°20'0", sin contar con el permiso para el aprovechamiento de la fauna silvestre, hechos plasmados en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N°0194462, con radicado N° CE-02693-2023 del 14 de febrero. Actuando en contravención con lo establecido en los **Artículos 2.2.1.2.5.1, 2.2.1.2.5.3 y 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015**".



DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante auto con radicado AU-04760-2023 del 05 de diciembre de 2023, se formuló pliego de cargos y se otorgó un término de 10 días hábiles a la presunta infractora, para que directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentara sus descargos, aportara o solicitara la práctica de las pruebas que estimara pertinentes y que fueran conducentes; sin embargo la investigada no hizo uso de esta oportunidad procesal.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado AU-00733-2024 del 12 de marzo 2024, notificado de manera personal el día 15 de abril de 2024, se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- *Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194462, con radicado No. CE-02693-2023 del 14 de febrero de 2023.*

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta a la señora Zulma Patricia Narváez Blandón, y se dio traslado para la presentación de alegatos.

Que mediante oficio escrito con radicado CE-07004-2024 del día 26 de abril de 2024, la señora Zulma Patricia Narváez, advierte lo siguiente:

"(...) se evidencian una serie de inconsistencias en el acto administrativo, lo cual me permite inferir que tuvieron una equivocación al dirigirse a mí ya que los datos mencionado no se relacionan conmigo y en consecuencia les hago la siguiente... SOLICITUD... Por favor corrijan el acto/ documento (...) ya que está equivocado en SUJETO Y EN HECHOS y en consecuencia me desvinculen de dicho proceso por las razones antes mencionadas".

Que mediante oficio con radicado CS-04879-2024 del 06 de mayo de 2024, se envió respuesta al radicado CE-07004-2024 en lo siguientes términos:

"... la oficina jurídica de la Corporación, emitirá el acto administrativo correspondiente con el fin de poder corregir las inconsistencias e incorporar las pruebas que versan sobre el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en su contra y que reposa en el expediente 054403541499".

Que mediante la Resolución con radicado RE-01544-2024 del 14 de mayo de 2024, notificado de manera personal el día 14 de junio de 2024, por medio de la cual se adoptan las siguientes determinaciones:

"ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto AU-00733-2024, por medio del cual se incorporaron unas pruebas y se dio traslado para presentación de alegatos de conclusión, dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra de la señora ZULMA PATRICIA NARVÁEZ BLANDÓN identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.167.101, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación".

Q





Que mediante el Auto con radicado AU-02391-2024 del día 16 de julio de 2024, notificado de manera personal el 26 de agosto de 2024, se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- *Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194462, con radicado No. CE-02693-2023 del 14 de febrero de 2023.*

Que actuando dentro del término legal y mediante radicado CE-14989 del 09 de septiembre de 2024, la investigada presentó sus alegatos de conclusión en los cuales argumenta que la guacamaya fue encontrada herida en un agujero, que ella la había sacado de allí y que una vez se recuperó ella iba a su balcón en busca de alimento. Indica que nunca la tuvo enjaulada ni maltratada por ella, que lo único que hizo fue alimentarla.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS AL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a la señora Zulma Patricia Narváez Blandón, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados, de las pruebas recaudadas en el presente procedimiento y de los alegatos presentados por la investigada.

El cargo imputado fue:

CARGO ÚNICO: *Aprehender (cazar) un espécimen de la fauna silvestre consistente en una (1) guacamaya roja (Ara macao), por un periodo de tiempo de un (1) año presuntamente, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, situación evidenciada el día 04 de enero de 2023 en la vereda Cascajo a bajo del Municipio de Marinilla coordenadas N 6°7'58" W 75°20'O". Hechos plasmados Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N°0194462, con radicado N° CE-02693-2023 del 14 de febrero. (...)*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contravención a lo dispuesto en los **Artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015.**

“Artículo 2.2.1.2.4.2: “Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. (...)

Artículo 2.2.1.2.5.1. Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos. (subrayado fuera de texto).

Artículo 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza. Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.
(...)

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co

f X @ cornare

La infracción ambiental, se configuró cuando la señora Zulma Patricia Narváez Blandón, inició con la tenencia de Fauna Silvestre, sin que mediara una autorización alguna por parte de esta Autoridad Ambiental. Esta situación fue evidenciada por miembros de la Policía Nacional y puesto en conocimiento de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194462 con radicado en Cornare CE-02693-2023 del 14 de febrero de 2023.

Que mediante Oficio escrito con radicado CE-14989-2024 del 09 de septiembre de 2024, la señora Zulma Patricia Narváez, manifiesta lo siguiente:

(...) el guacamayo estaba enredado en ramas y no podía salir, mi esposo con la ayuda de una escalera lo sacamos, las patitas estaban sangrando y se veía muy adolorido, lo curé fui a una tienda de aves pedí vitaminas para las alas un purgante para darle con el agua, calcio, medicinas para las heridas. Todo esto en el balcón de mi casa él nunca estuvo enjaulado, nunca privado de su libertad. Empecé a alimentarlo para ayudarlo con sus medicinas y él comía poco, luego ya un poco más y así hasta recuperarse. El se fue cuando estaba bien. Un día vi que volvió y se posó en el balcón yo lo vi le di semillas fruta agua y se fue otra vez se iba por días luego volvía a mi balcón y yo lo alimentaba y él se iba y así muchas veces y ya lo veía más seguido yo siempre pensé que él vivía en una casa o en una finca cercana y él tenía esa libertad de ir y volver siempre que quería, yo con amor me fui ganando su confianza y yo era la única que lo alimentaba en el balcón.

(...) nunca fue un tráfico de fauna yo nunca lo compré yo no vendo aves ni ninguna clase de animales yo solo lo cuidé y alimente a mí los policías nunca me dijeron que yo entraba en un proceso administrativo".

En el escrito presentado por la investigada indicó que no era cazadora de fauna, tampoco compradora de la misma, que ella en compañía de su esposo realizó un rescate de la Guacamaya roja, que estaba lastimada y con las patas sangrando. Frente a ello, esta Autoridad Ambiental se permite citar lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.5.1 del Decreto 1076 de 2015 que define la caza como: "(...) todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender ..." individuos de la fauna silvestre.

En su significado corriente, la palabra aprehender significa "apoderarse de algo..."

Las anteriores definiciones con la finalidad de darle claridad a la investigada con respecto a que, si bien su intención era la de salvaguardar la integridad del individuo de fauna silvestre, el hecho constitutivo de infracción fue permanecer en posesión del ave un periodo de tiempo sin que mediara autorización por parte de Autoridad Ambiental competente.

De acuerdo a la narración de los hechos realizada por la investigada, la conducta diligente que debió observar era comunicarse con Cornare, para que realizara el rescate del ave o en su defecto debió haberla dirigido de manera inmediata a las instalaciones de la Corporación con la finalidad de que se le diera una atención oportuna y especializada con los profesionales idóneos, situación que no se evidenció en el presente asunto. De otro lado, informó que está fue entregada a miembros de la Policía Nacional que llegaron a su vivienda indagando por la Guacamaya roja que tenía, lo cual permite concluir que no estuvo dentro sus planes entregarla a esta Autoridad Ambiental, quien es la encargada del recurso, y que si hubiera conocido de la situación a tiempo quizás habría corregido de manera técnica el padecimiento del individuo y su rehabilitación habría sido posible.



Se reitera que Cornare es la encargada de administrar los recursos naturales de su jurisdicción, entre ellos la fauna, contando con un lugar adecuado para su recuperación y rehabilitación, además del personal idóneo para esta labor.

Así las cosas, de lo alegado por la investigada no se evidencia la configuración de una causal de cesación o exoneración dentro del presente procedimiento, por lo tanto, no es posible acceder a las solicitudes de terminación del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior *"proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*, así como el numeral 8 del artículo 95, *que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano*.

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Verificado el presente procedimiento, se puede concluir que no existe ningún elemento o circunstancia que desvirtúe el cargo formulado y por lo tanto la implicada con su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 054403541499 en el cual se adelanta el procedimiento sancionatorio en contra de la señora ZULMA PATRICIA NARVÁEZ BLANDÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.167.101, es claro para este Despacho que la investigada infringió la normatividad ambiental descrita y es responsable frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado AU-04760-2023 del 05 de diciembre de 2023.

Además, no hay evidencia de que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2042, a saber:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.



Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la señora Zulma Patricia Narváez Blandón, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.



Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (...)

Sobre el levantamiento de la medida preventiva.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente en su artículo 12: “... **Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer la sanción consistente en decomiso definitivo a la señora ZULMA PATRICIA NARVÁEZ BLANDÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.167.101, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto AU-04760-2023 del 05 de diciembre de 2023.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, decomiso

definitivo, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción."

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se tiene dentro del expediente el informe técnico IT-07043-2024 del 17 de octubre de 2024, en el que se estableció lo siguiente:

"3. ANTECEDENTES

El 04 de enero de 2023, se llevó a cabo un procedimiento de incautación a la señora Zulma Narváez Blandón, identificada con cédula de ciudadanía 43.167.101, de un (1) individuo de la fauna silvestre, correspondiente a la especie Ara macao (Guacamaya bandera), la cual se encontraba en el municipio de Marinilla, vereda Cascajo Abajo.

El espécimen en mención fue dejado a disposición de Cornare, para su evaluación, custodia y atención, en el marco de las funciones de autoridad ambiental conferidas por la ley. El individuo se dispuso por medio del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestres AUCTION N° 0194462 del 04 de enero de 2023.

La recepción y evaluación del ejemplar fue realizada por el personal profesional del CAV de Cornare el mismo día del procedimiento. Los datos de la valoración se encuentran registrados en la Historia Clínica de la siguiente manera:

- Guacamaya bandera (Ara macao) CNI 12AV230004

5. CONCLUSIONES:

5.1. La especie identificada hace parte de la fauna silvestre nativa colombiana.

5.2. El individuo ingresó al CAV de Cornare, donde fue evaluado por el equipo técnico.

5.3. En Colombia no existen zoocriaderos legales de esta especie, por lo tanto, el individuo fue extraído de su hábitat natural para su tenencia ilegal.



5.4. Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural) se puede afirmar que al individuo se le vulneraron varias libertades, y que por lo tanto ha sido víctima de maltrato animal.

5.5. Los especímenes de fauna silvestre por fuera de su hábitat natural no pueden cumplir con sus funciones ecológicas ni con los servicios ecosistémicos que prestan como especie y como individuos. La extracción y venta de fauna silvestre, deteriora no solo los ecosistemas, sino las dinámicas naturales de las especies en general, en donde no solo hay disminución de poblaciones naturales, sino un impacto negativo para la biodiversidad. La tenencia ilegal como mascotas, modifica definitivamente el comportamiento natural de los individuos, por lo tanto es fundamental que se realice un proceso de readaptación para garantizar que los animales retornen satisfactoriamente a la libertad; sin embargo, se hace la claridad que este proceso de rehabilitación es sumamente difícil para los animales y muchos de ellos tienen como disposición final la eutanasia o incluso la muerte debido a las consecuencias del cautiverio, la mala tenencia y la ausencia del bienestar animal.

5.6. Según los registros de la base de datos de Cornare (Libro de ingresos de Fauna Silvestre), las aves de la familia Psittacidae son las más traficadas ilegalmente en la jurisdicción, lo cual demuestra la gran presión a la que están sujetas las poblaciones naturales de dichas especies, por la alta demanda de especímenes para la tenencia ilegal como mascota, debido a su plumaje colorido y su gran capacidad de imitar y reproducir palabras humanas; situación que puede desencadenar la extinción regional y nacional.

5.7. Conforme a la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, y al hecho de que la especie fue extraída de poblaciones naturales de manera no sostenible, se concluye que existe una afectación alta sobre el individuo y sobre el recurso faunístico y el medio ambiente por ser una especie en alto grado de vulnerabilidad a la extinción debido a la presión antrópica.

5.8. En las observaciones de la matriz se resaltan las siguientes afectaciones en general:

- Desbalance nutricional, lo cual indica presuntivo síndrome de mala adaptación. El ejemplar presentaba obesidad moderada e hipovitaminosis A, debido a que los alimentos que se le ofrecían en cautiverio no representan la dieta adecuada que el individuo debería consumir en vida libre.
- El plumaje en general se encuentra en muy mal estado, con zonas alteradas a nivel ventral y plumaje recortado, lo que deriva en la incapacidad de vuelo del individuo, generando estrés crónico.
- El ejemplar presentaba luxación bilateral, la cual pudo ser causada por una mala manipulación, por falta de un hábitat adecuado para su movilidad, traumatismo o deficiencias nutricionales.
- El tiempo de cautiverio para el ejemplar, causó daños irreparables en la especie debido a la extracción de individuos maduros de las poblaciones naturales que deriva en la pérdida de interacciones dentro de los ecosistemas que habitan.
- A nivel conductual el individuo presenta amansamiento, comportamientos estereotipados como balanceo sobre la percha y vocalizaciones humanas. Adicionalmente, no se obtuvo una respuesta positiva ante enriquecimientos nutricionales ni consumo de la dieta de transición. Dicho comportamiento, hace referencia a las malas prácticas que se tiene con

la fauna silvestre, las cuales cambian la conducta de los individuos completamente, lo cual implica largos tiempos de rehabilitación, o minimiza las posibilidades de esta.

- La eutanasia de los ejemplares que ingresan al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre, hace parte de las disposiciones finales que tienen los animales a su ingreso; sin embargo, se resalta que dichas disposiciones se realizan en los casos en los que los individuos ingresan en mal estado, con un historial clínico, nutricional y biológico de base que imposibilita su rehabilitación y por ende su liberación.
- Si bien la especie aquí mencionada está categorizada como en Preocupación menor (LC) según la UICN, se resalta su uso con fines comerciales para consumo, exhibición o tenencia ilegal como mascota, lo cual reduce considerablemente las distintas poblaciones naturales.

5.9. Debido al mal pronóstico del ejemplar desde una mirada clínica, nutricional y comportamental; y a las pocas posibilidades de rehabilitación del individuo para reintroducción al medio silvestre, se procede al procedimiento de eutanasia según el protocolo establecido por el Centro de Atención y Valoración de Fauna silvestre de Cornare.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio a la señora Zulma Patricia Narváez Blandón, identificada con cédula de ciudadanía N°43.167.101, procederá este Despacho a declararla responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la señora **ZULMA PATRICIA NARVÁEZ BLANDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.167.101, del cargo único formulado mediante Auto AU-04760-2023 del 05 de diciembre de 2023, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la señora **ZULMA PATRICIA NARVÁEZ BLANDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.167.1010 una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO**, del espécimen de la fauna silvestre comúnmente conocido como Guacamaya Roja (*Ara macao*) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida de decomiso preventivo impuesta a la señora **ZULMA PATRICIA NARVÁEZ BLANDÓN**, mediante Auto con radicado AU-00719-2023, toda vez que se impuso la sanción de decomiso definitivo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO INGRESAR a la señora **ZULMA PATRICIA NARVÁEZ BLANDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.167.101, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.





ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, a la señora **ZULMA PATRICIA NARVÁEZ BLANDÓN**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 054403541499

Fecha: 18/10/2024

Proyectó: Paula A. P. b

Revisó: Lina G. L G

Técnico: Luisa González.

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE

COPIA CONTROLADA



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare